



Resolución N°. 020 - 2020

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. - Managua, nueve de octubre del año dos mil veinte. La una de la tarde. -

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), en contra del servidor público **JOSE DANIEL GUADAMUZ GONZALEZ**, se le instruye mediante informe con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, suscrito por el señor Armando Jiménez Martínez, Responsable de Servicios Generales de INTECNA, quien manifiesta que el servidor público José Daniel Guadamuz González, cometió falta disciplinaria muy grave el día dos de mayo del año dos mil veinte, lesionando la labor como agente de seguridad interna del centro, obstaculizando la seguridad de la comunidad estudiantil, desatendiendo el objetivo por el cual fue contratado y por promover prácticas ilegales dentro de la institución inobservando lo establecido en el Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos. La instancia de Recursos Humanos del INTECNA, encontró mérito para el inicio del proceso, se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto N°. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de agosto del año dos mil veinte, suspender de sus labores al servidor público José Daniel Guadamuz González, por dos meses sin goce de salario. No conforme con dicha resolución y de conformidad con el artículo 64 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", el servidor público apeló y expresó agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las ocho de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil veinte, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185 Código del Trabajo y Ley 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, leyes y decretos que regulan las actividades de las instituciones del sector público.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones



dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Que las autoridades del Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), le instituyeron proceso disciplinario al servidor público José Daniel Guadamuz González, Guarda de Seguridad, mediante informe con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, suscrito por el señor Armando Jiménez Martínez, Responsable de Servicios Generales, manifestando que el servidor público el día dos de mayo del año dos mil veinte, ingresó a las instalaciones del INTECNA, conduciendo una bicicleta llevando en la parte delantera a un niño, acto seguido se dirigió al reloj marcador, después de marcar se retiró al fondo de las instalaciones, sin reportarse de previo con el señor José Francisco Ticay Martínez, quien el día 02/05/2020 estaba a cargo de la coordinación del grupo número 2, para recibir su radio comunicador, orientaciones y ubicación de vigilancia del turno, que a eso de las 3:10 pm del mismo día el servidor público se presentó a la caseta principal en completo estado de ebriedad sin el menor de edad, al preguntarle respondió que había estado bebiéndose unos tragos, por lo que procedió el guarda José Francisco Ticay Martínez, a retirarlo del Instituto, al salir de las instalaciones olvidó un bolso conteniendo pertenencias personales y una botella de licor a la mitad, sigue expresando el denunciante y dice que el día 03/05/2020, el servidor público no se presentó a sus labores, dejando la caseta principal con un solo guarda de seguridad cuando se ubican dos por controles de seguridad institucional y que el día 04/05/2020, el servidor público presentó a la instancia de Servicios Generales constancia médica de fecha 02/05/2020, con reposo por 48 horas de la empresa SERMESA, por lo referido considera el denunciante que el servidor público con su actuar incurrió en falta disciplinaria muy grave conforme el artículo 51 numeral 3 y artículo 55 numeral 3, lesionando la labor como agente de seguridad interna, obstaculizando la seguridad de la comunidad estudiantil, desatendiendo el objetivo por el cual fue contratado.

V.- Que del análisis de los autos ésta autoridad verifica que rolan del folio ciento treinta y ocho al folio ciento treinta y nueve (f-138 al f-139) de las diligencias creadas en primera instancia, comunicación con fecha 20/08/2020, dirigida a los miembros de la Comisión Tripartita, firmada por el servidor público José Daniel Guadamuz González, guarda de seguridad del Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), sujeto del presente proceso disciplinario solicitando a la Comisión Tripartita la reprogramación de audiencia para dictar resolución programada para el día jueves veinte de agosto del año dos mil veinte, a las 8:30 am, por incapacidad temporal de su representante legal, señor Francisco Enrique López, adjuntando fotocopia de Orden de Reposo por Incapacidad Temporal (Subsidio), Boleta número 7494885, fecha de recibido a las 8:22 de la mañana, el día veinte de agosto del año dos mil veinte. La Comisión Tripartita a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de agosto del año dos mil veinte, dictó auto resolviendo por mayoría de sus miembros, que siendo el tercer y último día para dictar resolución de conformidad con el artículo 62 de la Ley N°. 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, no procede la reprogramación solicitada por el servidor público José Daniel Guadamuz González y que en cumplimiento al debido proceso, legalidad procesal y



cumplimiento de término de la Ley 476 y por encontrarse la mayoría de los miembros de la Comisión Tripartita concluye dictar resolución, y que se le notifique al servidor público José Daniel Guadamuz González el presente auto para su conocimiento, el cual fue notificado, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día veinte de agosto del año dos mil veinte, ver folio ciento cuarenta (f-140) y ciento cuarenta y uno (f-141) de las diligencias de primera instancia.

VI.- Que a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de agosto del año dos mil veinte, la Comisión Tripartita dictó resolución número 002-2020, en el por tanto se aprecia un párrafo que textualmente dice: **“No rola voto razonado por parte del Representante del servidor público por no haber comparecido, según dice escrito del servidor público que se encuentra de subsidio, a la citada reunión tampoco compareció el servidor público”**. fin de la cita, por mayoría de sus miembros resolvieron, sancionar al servidor público José Daniel Guadamuz González, guarda de seguridad del Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario.

VII.- Que el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua establece que: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: “Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”. Por todo lo antes referido, ésta autoridad concluye que los miembros de la Comisión Tripartita debieron dictar auto dando lugar a la solicitud hecha por el servidor público José Daniel Guadamuz González, sujeto del presente proceso disciplinario, reprogramar la audiencia para dictar la resolución, una vez que regresara de subsidio el representante legal del servidor público, por haber presentado justificación legal de su ausencia ante los miembros de la Comisión Tripartita.

VIII.- Que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, determina que en caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil, detecte anomalías en la tramitación del proceso debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad. Por todo lo antes referido, a ésta autoridad no le queda más que declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario, a partir del folio número ciento cuarenta (f-140) de las diligencias creadas en primera instancia. Instando a la instancia de recursos humanos como órgano designado de las instituciones de la administración del Estado para dirigir los procesos disciplinarios, que deberá convocar la integración de los miembros de la Comisión Tripartita en pleno, para dictar nuevamente la resolución del caso que versa entre el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) y el servidor público José Daniel Guadamuz González.

IX.- Que es criterio de ésta instancia, que los miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con



objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad parcial del presente proceso disciplinario que versa entre el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) y el servidor público José Daniel Guadamuz González, a partir del folio número ciento cuarenta (f-140) de las diligencias creadas en primera instancia. **II.-** En consecuencia, continúese con la tramitación del proceso disciplinario en un término no mayor de tres días hábiles después de notificada la presente resolución. **III.-** Convóquese a la integración de la Comisión Tripartita en Pleno, para que dicten nuevamente la resolución. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. -